

# *Resolución de Gerencia General*

Nº 014-2003-GG-OSITRAN

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**PROCEDENCIA** : Gerencia de Supervisión (GS)  
**ENTIDAD PRESTADORA** : Empresa Nacional de Puertos S.A. -(ENAPU)  
**MATERIA** : Incumplimiento de la Resolución Nº 007-2003-TSC/OSITRAN

Lima, 03 Junio de 2003.

### **VISTOS:**

El Expediente Sancionador Nº 01-2003-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión mediante Nota Nº 067-03-GS-A2-OSITRAN, el Informe Nº 099-03-GS-A2-OSITRAN mediante el cual se evalúan los descargos presentados por la entidad prestadora ENAPU, el Informe Nº 120-03-GS-A2-OSITRAN que evalúa la subsanación respectiva; y el Informe Nº 028-03-GAL-OSITRAN que contiene la opinión legal sobre la sanción propuesta por la Gerencia de Supervisión;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN emitió la Resolución Nº 007-2003-TSC/OSITRAN con fecha 22 de enero de 2003, y ordenó que ENAPU cumpla con la publicación a que se refiere el artículo 33º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte Público (RMA) de OSITRAN;

Que, mediante Oficio Nº 066-03-GS-C2-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión del OSITRAN le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con la referida publicación;

Que, el pasado 03 de marzo se emite el Oficio Nº 127-03-GS-A2-OSITRAN, que adjunta el Informe Nº 051-03-GS-C2-OSITRAN, el cual concluye que ENAPU ha incumplido con las normas y decisiones de OSITRAN al negarse a cumplir con la publicación en el plazo otorgado por OSITRAN, iniciándose el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas (RIS) de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-99-CD/OSITRAN;

Que, la Gerencia de Supervisión, luego de recibir los descargos de ENAPU, ha emitido el Informe Nº 099-03-GS-A2-OSITRAN el cual concluye que ENAPU ha incumplido la Resolución Nº 007-2003-TSC/OSITRAN del 22 de enero de 2003, la cual le ordenó proceder con la publicación a que se refiere el artículo 33º del (RMA), en el plazo otorgado por el Oficio Nº 066-03-GS-C2-OSITRAN;

Que, el citado Informe menciona que dicho el incumplimiento se encuentra tipificado en el artículo 42º del RIS, como un "Incumplimiento a las normas y decisiones de los órganos competentes de OSITRAN";

Que, asimismo concluye que dicho incumplimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° del (RIS), califica como una infracción muy grave y sustenta su calificación en la negativa efectuada por ENAPU para la utilización de la infraestructura de transporte de uso público la cual viene impidiendo que se presten los servicios en las condiciones descritas en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2003-TSC/OSITRAN;

Que, posteriormente, la Gerencia de Supervisión hace llegar el Informe N° 120-03-GS-A2-OSITRAN que concluye que ENAPU ha subsanado el incumplimiento referido al mandato contenido en la Resolución N° 007-2003-TSC/OSITRAN, al publicar la solicitud de acceso y señala que en el presente caso, pese a la referida subsanación no es aplicable la escala de sanciones inferior a la calificación otorgada al incumplimiento; y que la sanción propuesta en el Informe N° 099-03-GS-A2-OSITRAN debe ser reducida, dentro de la misma escala otorgada a los incumplimientos calificados como muy graves, recomendado que se imponga a ENAPU una sanción equivalente a una multa ascendente a 0.7% de sus ingresos brutos del mes anterior más un nuevo sol (S/.1);

Que, mediante Informe N° 028-03-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal, emite opinión legal sobre la sanción propuesta por la Gerencia de Supervisión y concluye que el incumplimiento de ENAPU no califica como infracción muy grave en los términos previstos por el artículo 5° del (RIS), sino como infracción leve y recomienda que se imponga a ENAPU una multa ascendente al 0.01% de sus ingresos brutos del año anterior;

Que, en dicho Informe, la Gerencia de Asesoría Legal señala que el incumplimiento de ENAPU de realizar la publicación a que se refiere el artículo 33° del (RMA), no ha impedido la utilización de la infraestructura de transporte de uso público y la prestación del servicio en condiciones y oportunidades establecidas en los contratos ni en las normas aplicables, ni ha afectado la prestación ordinaria y la continuidad de servicios, que permita calificar a dicho incumplimiento como infracción muy grave;

Que, sustenta lo mencionado en que la Resolución N° 007-2003-TSC/OSITRAN del Tribunal de Solución de Controversias, de acuerdo a las disposiciones del (RMA), no ha establecido ni ha podido establecer condiciones para la prestación de algún servicio determinado que puedan ser incumplidas y que motiven que el incumplimiento de ENAPU pueda ser calificado como muy grave, dado que únicamente se ha pronunciado sobre la factibilidad legal de que la infraestructura administrada por ENAPU pueda ser utilizada para un proyecto como el que fuera presentado por la empresa Consorcio Minero S.A, revocando la posición de ENAPU que consideraba que legalmente no era posible que la infraestructura bajo su administración pueda ser utilizada para un proyecto como el presentado;

Que, a mayor abundamiento sostiene que la parte considerativa de una resolución, como es el caso de la parte considerativa de la Resolución N° 007-2003-TSC/OSITRAN, constituye los fundamentos de hecho y de derecho de una decisión a emitirse pero en ningún caso constituye la decisión misma y tampoco genera derechos y obligaciones para el administrado afectado o beneficiado por tal decisión;

Que, no obstante ello, menciona que el incumplimiento de ENAPU califica como infracción leve en mérito a que la no publicación materia del presente procedimiento, ha perjudicado el interés del usuario intermedio en que se continúe con el trámite establecido en el (RMA) para efectos de que se materialice su derecho expectatio en prestar el servicio que motivó su solicitud de acceso a la infraestructura, sea mediante la suscripción de un Contrato de Acceso o

un Mandato de Acceso, por lo que recomienda que se imponga a ENAPU una sanción a equivalente a una multa ascendente al 0.01% de sus ingresos brutos del año anterior;

Que, la Gerencia General hace suyo el citado Informe N°028-03-GAL-OSITRAN;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar que la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha incumplido la Resolución N° 007-2003-TSC/OSITRAN del 22 de enero de 2003, la cual le ordenó proceder con la publicación a que se refiere el artículo 33° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (RMA), en el plazo otorgado por el Oficio N° 066-03-GS-C2-OSITRAN.

**SEGUNDO:** Disponer una sanción a la Empresa Nacional de Puertos S.A., equivalente al pago de una multa ascendente al 0.01% de los ingresos brutos del año anterior.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución y el Informe N° 028-03-GAL-OSITRAN que la sustenta a la Empresa Nacional de Puertos S.A.

**CUARTO:** Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

**QUINTO:** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

**JORGE ALFARO MARTIJENA**  
**Gerente General**